

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00351-00

Accionante: AREDA MARINE FUEL C.I. S.A.

Accionado: U.A.E. DIAN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada del U.A.E. DIAN, visibles a folios 78 a 92 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

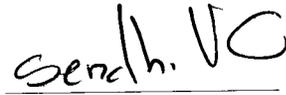
VENCE EL TRASLADO: 3 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

CONTESTACION DE LA

Señor Magistrado:
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena de Indias D.T. y C.

FIRMA



REFERENCIA :	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2013-00351-00
	DEMANDANTE	AREDA MARINE FUEL C.I.S.A.
	ACCIÓN	Reparación Directa
	NI	1777
	TEMA	Pago Muellaje

21

SANDRA MARCELA LOAIZA BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía 28.542.367 de Ibagué, y con Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 139834 del C.S de la J., actuando en calidad de Apoderado Especial de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, , dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

La demanda se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, derogado parcialmente por el Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director actual doctor JUAN RICARDO ORTEGA, domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El Director de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Resolución 0090 del 27 de Septiembre 2012, delegó en los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la representación judicial de la entidad a nivel local y la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada dentro de la jurisdicción correspondiente a cada Seccional.

En la de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, Jefe de la División de Gestión Jurídica, designado como tal mediante Resolución 0659 del 1º de Febrero de 2012, anexa a la presente contestación y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de Aduana de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Solicita el accionante se declare responsable a la Nación a través de la DIAN del pago de los valores adeudados por concepto de muellaje de la motonave VIKING o MEGATON y los costos de la vigilancia dispuesta únicamente al servicio de la embarcación y los perjuicios provocados a la sociedad por el incumplimiento de estos pagos generados en el periodo de custodia de la motonave desde el agosto de 2008 y hasta julio de 2011, con base en los

valores autorizados por la Superintendencia de Puertos para el almacenamiento de mercancía.

2. Solicita se responsabilice a la Nación a través de la DIAN por la indemnización de \$417.154.512 que se le adeuda por concepto de muellaje y vigilancia, además del reconocimiento y pago de las erogaciones pecuniarias en que incurrió la sociedad por la representación jurídica ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Se condene a la DIAN a cancelar los intereses corrientes y moratorios por cada uno de los costos del servicio de muellaje y demás sumas pedidas demostradas por servicios que deben ser reconocidos y liquidados desde la fecha de salida de la mercancía hasta su pago efectivo.
4. Se condene a la DIAN en costas del proceso y en caso de sentencia judicial favorable dar cumplimiento al artículo 192 del C.P.A.C.A.

79

3. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 A LOS HECHOS.

1. Lo único cierto es que de acuerdo con el R.U.T. la empresa demandante solo aparece registrada como usuario aduanero exportador e importador y desarrollando actividades económicas de comercio al por mayor de combustible sólido, líquido y gaseosos y productos conexos y transporte de carga marítimo y de cabotaje.
2. No es cierto. No conocemos cuáles son esos servicios que le ha prestado a la DIAN y que según el demandante sigue prestando. No es cierto que la sociedad demandante no pueda oponerse al tratamiento que según él le da la DIAN
3. Es cierto.
4. No es cierto que con el auto comisorio 430 del 22 de agosto de 2008 se inició la diligencia de aprehensión. Se hizo con el auto comisorio 431 del 24 de agosto de 2008.
5. Parcialmente cierto. Con acta 0209 FISCA se da inicio a la aprehensión de la de la motonave, la cual finalizó el 15 de septiembre de 2008, fecha en que se hizo efectiva la medida cautelar. El acta fue notificada personalmente el día 15 de septiembre de 2008 al señor LEONARDO GARAVITO GARCIA quien actuó como Representante legal de AREDA MARINE FUEL C.I. y mediante estado DIDOC-0006086-0502 fijado el 17 de septiembre de 2008 y desfijado el 19 de septiembre del mismo año se notificó el acta a MUNDINAVES LTDA y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN LEGITIMADAS PARA RECLAMAR LA MERCANCIA.
6. Es cierto
7. No es cierto. La Resolución 000415 con la cual se confirmó la decisión de decomiso es de fecha 6 de marzo de 2009, y no del 26 de marzo como lo indica el demandante.
8. Es cierto.
9. Es Cierto.
10. No es cierto debe probarse.
11. Es cierto.

3.2 ANTECEDENTES PROCESALES.

1. En las instalaciones de la sociedad AREDA MARINE FUEL C.I., se hizo la aprehensión de la motonave VIKING o MEGATON.
2. La mercancía aprehendida que posteriormente fue decomisada permaneció en las instalaciones de AREDA MARINE FUEL C.I., desde su aprehensión hasta que se materializó la donación de la misma a COTECMAR.
3. Las mercancías objeto de bodegajes ingresaron al depósito en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2011 al 22 de julio de 2011.

4. La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena certifico el 22 de enero de 2013, que AREDA MARINE FUEL C.I., se prestó servicios de almacenamiento durante el periodo antes señalado.
5. El pago de estos servicios no se hizo dado que para efectos presupuestales, es necesario soportar cualquier erogación del estado. Sin embargo para el caso, no existe una fuente de obligación valida, pues no existe contrato, razón por la cual no se cuenta con la partida presupuestal disponible para pagar el servicio de almacenamiento.
6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no ha celebrado convenio alguno con la sociedad AREDA MARINE FUEL C.I.

3

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el caso sub – judice se centra en determinar si la DIAN está obligada a pagar por concepto de muellaje el valor exigido por AREDA MARINE FUEL C.I. en la demanda, si la exigencia del pago se ajusta a los servicios que dice prestó esta sociedad, si el periodo que sería objeto de pago corresponde a lo realmente prestado y si las tarifas con las cuales se liquido el servicio son las que deben aplicarse en caso de que sea procedente el pago.

5. OPOSICION A LOS CARGOS

5.1 SOBRE LA SUPUESTA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 1, 525 DEL DECRETO 2685 DE 1999, ARTICULO 90 DE LA CONSTITUCION Y LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 3 DE 2001 POR FALTA DE APLICACIÓN.

Frente a la violación del artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, el demandante transcribe las definiciones relacionadas con la aprehensión, almacenamiento y decomiso, sin que se pronuncie o presente los cargos de violación de estas definiciones.

Igualmente se deduce de escrito de demanda presentado por el demandante que a su apoderado se le impuso una calidad de auxiliar de la función pública, sin que mediara ningún acto que avalara este hecho, y que por los hechos que enlista en el mismo se debe suponer que como resultado de esta imposición la DIAN tiene la obligación de pagar por esos servicios.

Pues advierte que su apoderado ha prestado un servicio, cuando por el contrario el ente público (DIAN) de acuerdo a sus facultades le ha concedido la posibilidad de auxiliar parte de la función aduanera, almacenando aquellas mercancías que se encuentran en proceso de importación, obteniendo provecho económico al cobrar a los importadores ese servicio en virtud de la habilitación que le otorgó la autoridad aduanera, la cual a su vez pone a estos depósitos en una posición de exclusividad o privilegio, habida cuenta de que únicamente a través de ellos pueden realizarse los procedimientos de importación. Así las cosas, el rol de los negocios de estas empresas en su condición de auxiliar de la función aduanera – como el mismo actor lo reconoce – consiste en servir de intermediarios en el proceso de importación, cobrando a los importadores el servicio de almacenamiento temporal de las mercancías que resulten nacionalizadas.

Vale la pena recordar que hasta la expedición del Decreto 1909 de 1992, esta responsabilidad de almacenar las mercancías en importación y aún no nacionalizadas recaía en la Aduana Nacional, pero que una vez se eliminó la figura del almacenista de Aduanas y con la expedición de la citada norma, desaparecieron definitivamente los depósitos administrados directamente por la Dirección General de Aduanas, atribuyéndose esta función a entes privados como en el caso del actor, posición que ha sido avalada por el Consejo de Estado. La Sección Primera de la Corporación

definió que “el régimen de aduanas o la materia aduanera es un término genérico que incluye a las operaciones de importación, exportación, **almacenamiento** y tránsito de mercancías.... En efecto el artículo 1º del Decreto 2666 de 1984, que para estos efectos se encuentra vigente ya que la derogatoria que del mismo hizo el artículo 111 del Decreto 1909 de 1992, como expresamente allí se lee, lo fue exclusivamente en lo que se refiere al régimen de importación”, preceptúa: regímenes aduaneros son las normas que regulan las diferentes operaciones de importación, exportación, almacenamiento y tránsito de mercancías.

Teniendo claridad en cuanto a que el almacenamiento hace parte del proceso de importación y que éste es un servicio que deben sufragar los importadores, se puede colegir que no siendo mi representada ni cliente de la parte actora ni importadora no se le ha prestado servicio alguno, toda vez que las mercancías cuyo cobro por concepto de bodegaje pretende obtener el demandante, son aquellas que los importadores han dejado de nacionalizar quedando en abandono legal. Por lo tanto de atender el planteamiento esgrimido por el demandante se tendría como consecuencia que la parte lucrativa del negocio es decir aquella que culmina el proceso de importación se constituye en la utilidad de estos depósitos, pero aquella que no es objeto de nacionalización debe asumirla el Estado a través de mi representada como autoridad aduanera.

Es importante advertir que en esta función desarrollada por los depósitos, el almacenamiento es una parte del proceso de importación no pudiendo ésta ser objeto de un contrato o convenio, pues se concede la habilitación a través de un acto administrativo en ejercicio del poder de imperio que tiene el Estado para delegar parte de la función aduanera que le compete.

En desarrollo de esa delegación de funciones, citadas anteriormente se le imponen una serie de obligaciones contempladas en el Artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, dentro de las cuales se destaca el numeral q) el cual a su tenor literal establece:

Artículo 72 literal q) Decreto 2685 de 1999

q):es obligación de los depósitos habilitados almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus dependencias.

Por su parte el Artículo 444 de la Resolución 4240 de 2000 preceptúa:

Artículo 444. Todos los depósitos que tengan en sus instalaciones mercancías aprehendidas, abandonadas o decomisadas a favor de la Nación deberán:

- a) *Disponer de áreas adecuadas y seguras, debidamente identificadas y demarcadas, para el almacenamiento de mercancías aprehendidas, abandonadas o decomisadas a favor de la Nación.*
- b) *Responder por la custodia, conservación y oportuna restitución de las mercancías depositadas.*
- c) *Disponer de los insumos propios para garantizar la conservación de las mercancías, tales como: estibas, estanterías, empaques y demás elementos suficientes que guarden relación con el peso y naturaleza de la mercancía.*
- d) *Identificar y cuantificar claramente la mercancía objeto de almacenamiento, y, establecer códigos de ubicación física dentro de la bodega. En los caso en que se requiera reubicar la mercancía, el depósito deberá comunicar previamente el hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalando además, la respectiva actualización de ubicación en el sistema diseñado para tal fin.*
- e) *[...]*
- f) *Participar en el inventario físico de las mercancías aprehendidas, abandonadas o decomisadas y suscribir las actas que se generen como resultado de dicha labor.*

Por su parte la definición de almacenamiento de conformidad con lo establecido en artículo 444 de la citada resolución establece:

Artículo 444. Se entiende como almacenamiento el conjunto de actividades de un proceso orientadas a la situación, ordenamiento, protección y expedición de mercancías tendientes a garantizar la guarda, conservación y posterior restitución o pago de las mismas.

Ahora bien y en gracia de discusión si la Entidad fuere condenada al pago de los supuestos servicios que la demandante pretende cobrar éstos deberán ser liquidados de conformidad con la tarifas que tiene establecidas la DIAN para este tipo de eventualidades. Por lo anterior es menester tener en cuenta que la DIAN aplica en todos los casos las tarifas del 0.7% (cubierta) y el 0.6% (patios), sobre el valor de las mercancías depositadas que aparece en el Documento de Ingreso de Mercancías (DIAM) y que de liquidarse de otra manera se estaría contrariando el principio de igualdad y equidad que deben regir las actuaciones administrativas.

La demandante pretende el pago de una cifra exorbitante, no ajustada al valor real, así las cosas resulta imposible para la DIAN y lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, cancelar valores que no se ajustan a las tarifas establecidas para tales efectos, de hacerlo incurriría en violación del principio de igualdad consagrado constitucionalmente, toda vez que existen almacenadoras y depósitos diferentes a la demandante que prestan el mismo servicio y en las mismas condiciones, sujetándose a las tarifas que debidamente facultada por la ley, ha establecido la DIAN conforme lo señala el artículo 525 del Decreto 2686 de 1999 (Estatuto Aduanero). En este orden de ideas, forzoso es concluir que el accionante debe sujetarse a las tarifas determinadas por la Entidad demandada y en ese sentido la Administración Especial de Aduanas de Cartagena procedió a certificar la prestación del servicio.

Frente a las tarifas mencionadas por la actora la se debe aclarar que para efectos de la liquidación de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la Nación, es la ley la que otorga a la DIAN la facultad de determinar las tarifas aplicables para el almacenamiento de las mercancías en mención tal y como reza la normatividad pertinente así:

“Artículo 525 del decreto 2685 de 1999:

“Cuando las mercancías aprehendidas, decomisadas o con término de abandono sean objeto de legalización, los bodegajes correrán por cuenta del importador desde la fecha de ingreso de las mercancías al depósito hasta su retiro definitivo.

Quando se trate de mercancías que se encuentren en abandono, decomiso en firme, o con resolución de devolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales asumirá únicamente los gastos causados por concepto de bodegajes desde la fecha en que se configuró el abandono, o se efectuó la aprehensión de la mercancía, hasta el vencimiento del plazo concedido para el retiro definitivo. Las tarifas para el pago de este servicio serán las determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal efecto.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 447 de la Resolución No. 4240 de 2000 señala:

“El porcentaje de las tarifas por concepto de bodegajes de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, serán fijadas anualmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el respectivo contrato de depósito, frente a las cuales podrán tenerse en cuenta como parámetro de liquidación factores tales como: “valor, peso y volumen ..”

Es de anotar que las tarifas en mención se aplican a los todos los Almacenes Generales de Depósito y depósitos habilitados que almacenen en sus recintos mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la nación.

Es importante señalar que la DIAN no canceló esta obligación cobrada por almacenamiento de mercancías en abandono, por cuanto no existe contrato y por ende no hay partida presupuestal para el efecto, motivo por el cual este tipo de reclamaciones la Entidad las ha atendido vía conciliación prejudicial, para lo cual es necesarios que el peticionario, en este caso el demandante, adelante la correspondiente solicitud, etapa que para el caso de marras resultó fallida.

Es importante señalar que a las almacenadoras y a los depósitos habilitados, independientemente de que tengan o no contrato suscrito con la Entidad demandada, se les ha reconocido y pagado el servicio prestado conforme a las tarifas fijadas por la DIAN y prueba de ello es que depósitos habilitados como la Corporación de Ferias y Exposiciones CORFERIAS e INTERCOLOMBIA Ltda., con quienes la entidad no tiene, ni ha tenido relación contractual alguna, es decir que se encontraban en las mismas condiciones que el accionante, se les ha cancelado los servicios prestados, de acuerdo con los porcentajes determinados por la DIAN (0.7% (cubierta) y el 0.6% (patios) de la mercancía almacenada que son los mismos que la DIAN liquidó a la demandante, Las tarifas anteriores se calculan con base en el valor de la mercancía que aparece registrado en el Documento de Ingreso, Inventario y Avalúo de mercancías (DIAM), mensualmente.

Por su parte la Orden Administrativa No. 0003 del 23 marzo de 2001 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concordancia con el Artículo 2695 de 1999, establece lo siguiente:

Numeral 3.1, Capítulo 1º de la orden Administrativa No. 0003 del 23 de marzo de 2001:

“Las tarifas establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, tendrán los mismos efectos para depósitos habilitados, depósitos con contrato de almacenamiento y demás sitios de almacenamiento en los que se encuentren mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la nación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 72 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 444 de la Resolución 4240 de 2000.”

De lo anterior se deduce que el accionante como depósito debe sujetarse a las tarifas establecidas por la DIAN, teniendo esta la facultad legal de establecer las tarifas para el pago del servicio de almacenamiento de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas, independientemente de que éste se encuentre o no amparado contractualmente.

4.2 SOBRE LA SUPUESTA VIOLACION DEL ARTICULO 1 DE LA LEY 1 DE 1991, VIOLACION DE LA RESOLUCION 723 DE JULIO 13, VIOLACION DEL OFICIO DTO -367-97 DE OCTUBRE 7 DE 1997, POR FALTA DE APLICACION

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no es administrativamente responsable frente a la entidad demandante del pago de las tarifas por concepto de bodegaje de las mercancías, toda vez que ante la existencia de una situación irregular la cual es la tenencia de un bien introducido al país de manera ilegal tal y como se demostró en el proceso aduanero, ésta no puede ser alegada ni aprovechada para su propio beneficio, ya que al omitirse las formalidades establecidas en el estatuto de contratación estatal al momento de la presunta prestación del servicio que se pretende reclamar, no se puede alegar la inexistencia del contrato y mucho menos la analogía con los contratos que suscribe mi representada con los Almacenes Generales de Depósito, para pretender que se ordene el pago de unos supuestos servicios prestados en circunstancias ostensiblemente disímiles. Al respecto el Consejo de Estado se ha manifestado así:

"Si bien se demostró en el proceso que la recepción de los servicios de aseo y jardinería realizados en las sedes de CAPRECOM, no estuvo precedida de una causa jurídica eficiente (contrato estatal), dicha ausencia partió de un desconocimiento deliberado de las partes de normas de derecho público, como las que hacen del contrato estatal un acto solemne. Se debe recordar que si bien la Ley 80 de 1993 permite la realización de contratos sin formalidades plenas (Art. 39), dicha posibilidad se encuentra sujeta a la ocurrencia de condiciones referentes al valor contratado y a que el representante legal de la entidad contratante así lo requiera, situaciones que no fueron demostradas en el proceso.

(...)

En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la demandante existió y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo está instituida para ser cumplida sino que también, para que en caso de su desconocimiento, se apliquen y se asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico. (subrayado fuera del texto)"¹

En concordancia con lo anterior, mi representada no puede ser condenada de manera solidaria al pago de suma alguna de dinero por concepto de bodegajes, toda vez que al no encontrarse demostrada la responsabilidad administrativa mal podría imponérsele una carga pecuniaria.

Ahora bien es importante advertir en este punto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha examinado los casos en que se demanda al estado a través del medio de control de reparación Directa en casos como estos, y ha concluido que por esta vía no es posible reconocer el pago adeudados, tal como se expone de forma detalla en la **Sentencia de Unificación sobre acción por Enriquecimiento sin causa -2.012 - CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SALA PLENA-SECCIÓN TERCERA**

¹ Auto del 30 de Marzo de 2006 Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P Ramiro Saavedra

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). -Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA - Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR- Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA) así:

“ ...

11.2. La *actio de in rem verso* como acción autónoma e independiente.

La jurisprudencia reciente de la Sala optó por afirmar el carácter autónomo e independiente de la *actio in rem verso*, atendiendo el hecho de que en ausencia de un contrato debidamente perfeccionado no es posible acceder a la Administración de Justicia mediante la acción de controversias contractuales, pero que también resultaría improcedente incoar la acción de reparación directa por considerar que ésta última es de carácter estrictamente indemnizatorio, lo que pugnaría con la finalidad compensatoria de la pretensión derivada del enriquecimiento sin justa causa.

Esta posición fue asumida sin ambages por la Sala a partir de dos providencias emitidas en el año 2009. En sentencia del 29 de enero de 2009, la Sala afirmó:

“Pero como la pretensión de la parte actora está orientada a que se ordene la reparación integral de los perjuicios que considera haber sufrido, es decir, que pretende también el reconocimiento del lucro cesante,^[62] representado en el pago de los frutos civiles que el capital adeudado hubiere producido, de haberse pagado en tiempo al acreedor, esto es, dentro del mes siguiente de presentada la cuenta de cobro, según lo prevé la Ley para las ventas o suministros al fiado^[63], será necesario establecer si dicho reconocimiento y pago resulta procedente.

“La Ley 446 de 1989, en su artículo 16, estableció la necesidad de que en los procesos judiciales, en los cuales se pretende la reparación de los daños causados, ésta se haga consultando los principios de indemnización integral, norma que impone al fallador el deber de acatar este precepto legal, lo cual no significa que su aplicación se haga indistintamente en todos los asuntos en los cuales se demande la reparación de los daños causados por la Administración, puesto que será preciso analizar la situación fáctica y jurídica de cada caso concreto con el fin de determinar si procede o no la reparación integral.

“En asuntos como el que en esta ocasión ocupa la atención de la Sala, han sido diversos las posturas adoptadas por la Sala, tal como se expuso ampliamente en acápite anterior de esta providencia. En virtud de la tesis positiva, la Sala con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, reconoció^[64] la reparación integral del daño -daño emergente y lucro cesante-, causado por la Administración, cuando el particular había ejecutado prestaciones sin que hubiere precedido un contrato u orden escrita de la Administración.

*“No obstante lo anterior, la Sala en sentencia de 7 de junio de 2007, Expediente 14669, modificó su postura y fijó su criterio en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, determinando que su naturaleza es eminentemente compensatoria y no indemnizatoria pues no se trata de pretender la reparación de un perjuicio o daño sino de restablecer el equilibrio del patrimonio que se vio afectado o empobrecido, para el demandante, en el mismo monto en que se enriqueció, sin causa jurídica, el patrimonio del demandado, razón para que el restablecimiento tan solo genere la compensación del empobrecido, en consecuencia, no proceden pretensiones de otra índole como lo son el pago de las utilidades o frutos civiles del capital pues ello conllevaría a desnaturalizar la teoría del enriquecimiento sin causa y a dar a la *actio de in rem verso* un alcance que desborda las pretensiones que le son propias.*

*“Desde esta perspectiva, en eventos como el que ha sido sometido a conocimiento de la Sala, es decir, cuando la acción que es ejercida es la de *in rem verso*, el acreedor no tiene derecho a los frutos civiles que hubiere producido el capital pagado en forma tardía y si esto es así, nunca tendría la posibilidad de que hicieran parte de su patrimonio, el cual jamás podría considerarse empobrecido por su no reconocimiento y pago. Igual razonamiento cabe hacer en relación con el patrimonio del deudor, puesto que al no*

proceder el pago de los intereses en favor del acreedor, su patrimonio no podría verse beneficiado por la no erogación de dichos emolumentos, sencillamente porque jamás estaría obligado a pagarlos cuando se adelantara una acción por enriquecimiento sin causa.

“En este orden de ideas fuerza concluir que en el presente caso no se configuran estos dos elementos de la teoría del enriquecimiento sin causa, consistentes en el enriquecimiento de un patrimonio y el correlativo empobrecimiento del otro, toda vez que la situación de hecho no generó un enriquecimiento en el patrimonio de la entidad pública demandada, como tampoco un empobrecimiento en el patrimonio del particular que suministró los medicamentos, de una parte, porque su valor fue satisfecho por la Administración y de otra, porque en virtud de la citada teoría no hay lugar a una indemnización de perjuicios que comportaría la reparación integral, sino a una compensación lo cual descarta, de plano, tanto el derecho del particular a reclamar intereses sobre el capital tardíamente cancelado, como la obligación del ente público de cancelarlos.”

“Concluye la Sala que en el caso examinado no procede el pago de los intereses reclamados por la parte actora, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que denegó la pretensión formulada en este sentido, pero por diferentes razones” (las negritas son de la Sala)^[65].

Posteriormente, en sentencia del 22 de julio de 2009, la Sala dejó sentada su posición al respecto:

“El medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción de in rem verso^[66] –cuyos orígenes se hallan en el derecho romano–, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos.”

(...)

“En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.”

“Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio (a diferencia de las acciones de reparación directa y contractual), es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.”

“Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. “Lo anterior, como quiera que, tal y como se precisó en el acápite anterior de esta providencia, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual–, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.”

(..)

“En consecuencia, la acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. –esta última de naturaleza indemnizatoria^[67].”

“Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente^[68], dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su

procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.

#10

"En ese orden de ideas, independientemente al hecho de que la acción *in rem verso* se rija por los postulados normativos del Código Civil, inclusive en materia de términos de caducidad, esto no impide que el juez de lo contencioso administrativo pueda conocer de la misma, para definir, en cada caso concreto, si las pretensiones de desequilibrio patrimonial injustificado, en las cuales interviene una entidad estatal –en los términos establecidos en el artículo 82 del C.C.A.– tienen o no vocación de prosperar, con la salvedad específica que el trámite correspondiente para ventilar ese tipo de pretensiones, será el contencioso ordinario establecido en los artículos 206 y s.s. del C.C.A.^{[69], [70]}.

Lo anterior se entendió como una consecuencia de la interpretación de las características de la acción *in rem verso*, expuestas por la Sala:

"La acción tiene una serie de características que, a continuación, se exponen:

a) Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado.

Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado:

"La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..."^[71]

"b) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.

"c) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

"Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio.

"Además, debe recalcar la viabilidad de este instrumento legal, como quiera que la Sala en reciente providencia de 29 de enero de 2009, expediente 15.662 precisó^[72]:

"El conjunto de estas circunstancias evidencia que la acción que fue incoada, así se hubiere denominado de controversias contractuales, por la parte actora, ni las pretensiones tienen como finalidad la solución de controversias suscitadas en relación con un contrato estatal concebido en los términos establecidos por el Estatuto Contractual, sino que realmente se trata de una acción muy diferente, denominada, acción de enriquecimiento sin causa.

"En este orden de ideas, debe entenderse que la acción ejercitada por el actor es la de *in rem verso*, en tanto que no es posible discutir, por vía de la acción contractual, el reconocimiento económico causado por la ejecución de una prestación, cuando no existiere de por medio un contrato en los términos previstos por la ley contractual, es decir, cuando su fuerte no es contractual"^[73].

En este sentido, dado que se trataba de integrar al subsistema jurídico administrativo la *actio in rem verso* existente en el derecho privado, se requería la recalificación de la acción incoada por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo; respecto de esta facultad del juez, en reciente sentencia la Subsección A de esta misma Sección Tercera, indicó:

“Así pues, a pesar de que en el caso sub judice la demanda –a semejanza de lo relatado en el pronunciamiento varias veces referido– fue presentada con invocación de la acción de controversias contractuales, podría pensarse que el juez se encuentra llamado, en aplicación del principio iura novit curia al igual que del mandato constitucional que impone la prevalencia del derecho sustancial respecto de las ritualidades procedimentales –artículo 228 superior–, a interpretar los términos del libelo inicial del proceso con el necesario respeto por la causa petendi para establecer que, en realidad, el accionante lo que reclama es el reconocimiento y orden de pago de las compensaciones derivadas de la configuración de un supuesto enriquecimiento sin causa en detrimento suyo, por manera que una hipotética ‘inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo. Asumir una posición contraria sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 (sic) superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma”¹⁷⁴¹.

“En el presente proceso una eventual adecuación, por vía interpretativa a cargo del juez, del cauce procesal con miras a posibilitar una decisión de fondo no comportaría una alteración ora del petitum ora de la causa petendi de la demanda, comoquiera que la pretensión de pago de los dineros a los cuales el accionante considera tener derecho por haber desarrollado actividades de asesoría en formulación de proyectos, fue efectivamente formulada en la demanda y los fundamentos fácticos en los cuales la misma se sustenta resultan idénticos a los que hasta ahora se han traído a cuento en este proveído –y que no resultan idóneos para hacer prósperas las dos primeras pretensiones del libelo demandatorio–, relativos, precisamente, a las actuaciones que el señor Raúl Quijano Melo manifiesta haber llevado a cabo en el sentido de que habría brindado su asistencia profesional a varios municipios del Departamento de Nariño para que éstos presentaran proyectos de inversión a las autoridades encargadas de asignar recursos de cofinanciación.

“Asimismo, dicha eventual adecuación del cauce procesal no comporta una vulneración del derecho al debido proceso radicado en cabeza de la entidad accionada, toda vez que ésta ha tenido la posibilidad cierta y efectiva de defenderse, a lo largo del trámite de la causa, de idénticos planteamientos formulados por la parte actora, los cuales estarían soportados, desde el punto de vista probatorio, en los mismos presupuestos fácticos que tienen que ser materia de análisis a efectos de establecer si se ha configurado, o no, un supuesto de enriquecimiento sin causa que debiere dar lugar al reconocimiento de las compensaciones económicas que resultaren procedentes”¹⁷⁵¹ (las negritas son de la Sala).

...
alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la

celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

12

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la *actio de in rem verso* se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la *condictio* perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la *actio de in rem verso* debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

Así que entonces la autonomía de la *actio de in rem verso* se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la *actio de in rem verso*, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la *actio de in rem verso*, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la *actio de in rem verso*, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos^[81] y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos^[82] y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones...”

5. PRUEBAS

14

Documentales Aportadas.

Anexamos copia autenticada del expediente administrativo DM 2008200851105 adelantado a nombre de AREDA MARINE FUEL C.I.S.A., entre otros, por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que se tenga como prueba documental.

Anexamos la impresión del Registro Único Tributario de AREDA MARINE FUEL C.I.S.A., NIT, 806.002165-1.

Anexamos copia de los antecedentes de la conciliación prejudicial.

Documentales Solicitadas.

Nos oponemos a la prueba solicitada por el demandante respecto referente a solicitar a la DIAN Cartagena para que se remita copia autentica del expediente administrativo CU20102012000068, toda vez que se aporta con la contestación de la demanda.

6. PETICIÓN

1. Solicito que no se acceda a las peticiones del actor.
2. Se rechacen las pretensiones de la demanda, conforme a lo que aparezca probado en el expediente.

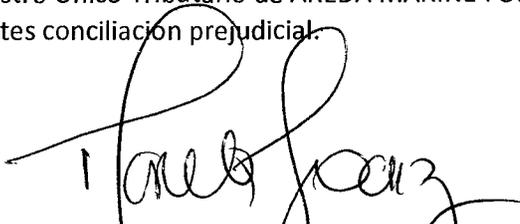
7. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

8. ANEXO

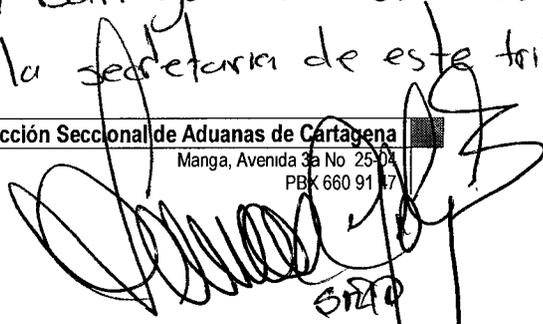
- Poder para actuar con sus respectivos soportes
- Expediente administrativo CU20102012000068.
- Impresión del Registro Único Tributario de AREDA MARINE FUEL C.I.S.A., NIT, 806.002165-1.
- Oficios antecedentes conciliación prejudicial.

Atentamente,


SANDRA MARCELA LOAIZA BARRAGAN
C.C.28.542.367 de Ibagué
T.P. 139834 del C.S de la J.

12-11-2013

El memorial de la referencia fue presentado personalmente por la Dra Sandra Marcela Loaiza Barragan CC. 28.542.367 y Tarjeta Profesional No 139834, en la secretaria de este tribunal


3170



15
91
92

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
JOSE ASENCION FERNANDEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2012-0351
	DEMANDANTE	AREDA MARINE FUEL C.I.
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1777
	SISTEMA	ORAL

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía número 9 142 772 expedida en Magangué (Bolívar), en calidad de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 659 del 1º de Febrero de 2012, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **SANDRA MARCELA LOAIZA BARRAGAN**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 2012-0351 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

ANEXOS: Copia de las Resoluciones de designación y ubicación y de las actas de posesión del suscrito y del apoderado(a), y de la Resolución número 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial

Atentamente,

ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
C.C. No. 9.142.772

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

RECIBIDO 02 SEP 2012

EN CARTAGENA DE INDIAS, _____ DIAS DEL _____

MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Roberto Cudriz Restrepo

IDENTIFICANDO CON C.C. 9.142.772 Magangué

ACEPTO:

SANDRA MARCELA LOAIZA BARRAGAN

CC: 28542367 expedida en Cartagena P No _____ DEL C.C. DE LA J.

TP: 139834 del C.S. de la J.

QUI EN RECONOCE COMO CUYA FIRMADA SUCEDE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

